

# PLEITO PENDIENTE INTERNACIONAL. UNA MIRADA DESDE EL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

Andrés González Serrano<sup>1</sup>  
Esther Beceiro García<sup>2</sup>

## RESUMEN

Este artículo aborda el elemento de admisibilidad convencional de “no pleito pendiente internacional”. A partir de una investigación básica, descriptiva y deductiva se obtiene el resultado de este análisis, el cual permite abordar tanto la cuestión de qué debe entenderse por pleito pendiente internacional; y el objetivo general de identificar las líneas de argumentación de el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando un Estado propone la inadmisibilidad de la demanda alegando pleito pendiente internacional. Como resultado se obtuvo que se está en presencia de pleito pendiente internacional cuando existe identidad entre las partes, la queja y los hechos, y además, se tramita ante un instancia internacional que sea pública y judicial o cuasi judicial, siendo sus procedimientos de naturaleza contenciosa y contradictoria.

## PALABRAS CLAVE

Tribunal Europeo de Derechos Humano, Pleito Pendiente Internacional, partes, queja, hechos, instancia internacional.

## ABSTRACT

This article addresses the conventional admissibility of “No International Pending Lawsuit”. From a basic, descriptive and deductive research we obtain the result of this analysis, which allows us to understand the concept of international pending lawsuit; and the general goal of identifying the lines of argumentation of the European tribunal of human rights and the European commission of human rights when a state proposes the inadmissibility of the lawsuit based on an international pending dispute. As a result a international pending lawsuit takes place when there exists identity between the parties, the complaint and the facts, plus, it is filed before an international court that is public and judicial or quasi-judicial with procedures of a contentious and contradictory nature.

## KEYWORDS

European Tribunal of Human Rights, International Pending Lawsuit, Parties, Complaint, Facts, International Court.

Depositado en febrero 17 de 2015, aprobado en mayo 21 de 2015.

\* Artículo derivado del proyecto DER 1490 “Duplicidad de Procedimientos Internacionales. Una mirada desde el Sistema Interamericano” correspondiente al grupo de “Derecho Público”, línea de investigación sobre “Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” que se adelanta en el Centro de Investigaciones Jurídicas Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Proyecto financiado por la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad Militar Nueva Granada – Vigencia 2014.

<sup>1</sup> Docente de la Universidad Militar Nueva Granada. Investigador del grupo de “Derecho Público” y de la línea de “Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” del Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Abogado Magna Cum Laude de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Especialista en Docencia Universitaria y Magister en Derecho Administrativo de la Universidad Militar Nueva Granada (Colombia). Magister en Protección Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Alcalá (España). Cursando Doctorado en la Universidad de Alcalá (España). Correo electrónico: andres.gonzalez@unimilitar.edu.co

<sup>2</sup> Abogada por la Universidad de Santiago de Compostela (España). Magister en Protección Internacional de los Derechos Humanos por la Universidad de Alcalá (España). Representante ante Naciones Unidas de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (AEDIDH). Correo electrónico: esther.beceiro@gmail.com

## INTRODUCCIÓN

El 4 de noviembre de 1950, apenas unos meses después de la creación del Consejo de Europa, sus Estados miembros firmaban en Roma el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, más comunmente conocido como Convenio Europeo de Derechos Humanos, que entraría en vigor el 3 de septiembre de 1953 (en adelante Convenio o CEDH).

Este tratado incluía un mecanismo de control del mismo, similar al existente en el sistema interamericano, basado en dos órganos: la Comisión Europea de Derechos Humanos (en adelante Comisión) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante Tribunal o TEDH). La Comisión era la encargada de la recepción de las demandas, verificando si éstas cumplían los requisitos de admisibilidad. Basándose en los hechos alegados por las partes, la Comisión redactaba un informe proponiendo constatar la violación. Sobre la base de este informe, cabía la posibilidad de adoptar una solución política en el seno del Comité de Ministros del Consejo de Europa, o bien someterlo a la jurisdicción de Tribunal. (Casadevall, 2012).

Este sistema dual cambió en 1998, con la entrada en vigor del Protocolo nº 11, que eliminó la Comisión, permitiendo a los particulares presentar sus demandas directamente ante el Tribunal. De este modo, desde 1998, es el propio Tribunal quien examina el cumplimiento de las condiciones de admisibilidad de las demandas que ante él se presenten.

Las condiciones de admisibilidad de las demandas individuales aparecen reguladas en el artículo 35 del Convenio<sup>3</sup>:

1. Al Tribunal no podrá recurrirse sino después de agotar las vías de recursos internas, tal como se entiende según los principios de derecho internacional generalmente reconocidos y en el plazo de seis meses a partir de la fecha de la decisión interna definitiva.

2. El Tribunal no admitirá ninguna demanda individual entablada en aplicación del artículo 34 cuando:

a) sea anónima; o  
b) sea esencialmente la misma que una demanda examinada anteriormente por el Tribunal o ya sometida a otra instancia internacional de investigación o de acuerdo, y no contenga hechos nuevos.

3. El Tribunal declarará inadmisibile cualquier demanda individual presentada en virtud del artículo 34 si considera que:

a) la demanda es incompatible con las disposiciones del Convenio o de sus Protocolos, manifiestamente mal fundada o abusiva; o

b) el demandante no ha sufrido un perjuicio importante, a menos que el respeto de los derechos humanos garantizados por el Convenio y por sus Protocolos exija un examen del fondo de la demanda, y con la condición de que no podrá rechazarse por este motivo ningún asunto que no haya sido debidamente examinado por un Tribunal nacional.

4. El Tribunal rechazará cualquier demanda que considere inadmisibile en aplicación del presente artículo. Podrá decidirlo así en cualquier fase del procedimiento.

Este artículo contempla por tanto la existencia de otro procedimiento internacional como causa de inadmisibilidad (35.2.b). Tal requisito, similar a los exigidos para acceder a otros órganos internacionales como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos o el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (González, 2014; 2015), tiene como finalidad evitar una pluralidad de procedimientos internacionales relativas al mismo caso, tal y como han afirmado el propio Tribunal - y la antigua Comisión - de manera reiterada en su jurisprudencia (Comisión Europea de Derechos Humanos, 1992a. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2012).

A su vez, este principio de litispendencia internacional tiene como objetivo evitar que existan decisiones diferentes o incluso contradictorias

<sup>3</sup> Anterior artículo 27, previo a la reforma introducida por el Protocolo Nº 11.

dictadas por diferentes órganos internacionales sobre un mismo caso (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2007).

La aplicación de esta condición de inadmisibilidad exige tres condiciones acumulativas:

En primer lugar, la demanda debe ser “esencialmente la misma”. Para que sea considerada como tal se exigirá que exista identidad de partes, de hechos y de quejas. En palabras del propio Tribunal, “la valoración de la similitud de los casos implicará normalmente la comparación de las partes en los respectivos procedimientos, las disposiciones legales relevantes en las que se basan, el ámbito de sus quejas y el tipo de reparación solicitado”:

*The assessment of similarity of the cases would usually involve the comparison of the parties in the respective proceedings, the relevant legal provisions relied on by them, the scope of their claims and the types of the redress sought* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2012, párr. 521).

Habrá que atender por tanto a la identidad de cada uno de estos elementos, de modo que sólo en el caso de que los tres sean idénticos se podrá declarar la inadmisibilidad.

En segundo lugar, la demanda debe haber sido sometida a “otra instancia internacional de investigación o de acuerdo”. Dicho órgano deberá presentar determinadas características que permitan asimilar la demanda presentada ante él a una demanda individual presentada en virtud del artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por tanto, deberá atenderse a la naturaleza del órgano a la hora de determinar la inadmisibilidad.

Por último, la demanda no debe contener hechos nuevos. En caso de que se presenten hechos que puedan ser considerados como nuevos a juicio de la Comisión o del Tribunal, la demanda será admisible.

La propia Comisión se ha pronunciado también acerca del momento a tener en cuenta para apre-

ciar la litispendencia internacional, así como el momento en que esta puede considerarse cesada. Así, en el caso Calcerrada Fornieles y Cabeza Mato contra España, se plantea una petición presentada por dos demandantes, el primero de los cuales había presentado previamente una comunicación al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. Una vez presentada la petición ante la Comisión el segundo demandante se unió a la comunicación ante el Comité. Si bien esta adhesión fue posterior a la presentación de la petición ante la Comisión, ésta señala que según la práctica nacional e internacional un tribunal tiene plena capacidad para analizar los hechos acaecidos durante el transcurso del procedimiento ante el mismo, y recuerda que la propia Comisión en varios casos había tomado en consideración hechos posteriores a la presentación de la petición pero directamente relacionados con la misma. Por tanto, dado que en el momento de examen de la petición ambos demandantes eran considerados partes iguales en el proceso ante el Comité, ambos incurrían en condición de inadmisibilidad. (Comisión Europea de Derechos Humanos, 1992b)

De este modo se considerará que existe pleito pendiente si la petición ha sido presentada ante otra instancia en el momento en que la Comisión examina la misma, independientemente de que ya hubiera sido o no presentada en el momento de presentación de la queja ante la Comisión.

En el mismo caso, la Comisión se pronunció sobre los diferentes efectos de la suspensión y la renuncia del procedimiento pendiente. En el caso en cuestión, los peticionarios habían solicitado la suspensión del procedimiento ante el Comité de Derechos Humanos; sin embargo, la Comisión señaló que la suspensión no puede ser equiparada a una renuncia completa, por lo que la demanda seguía siendo inadmisibile. Sólo en caso de que exista una renuncia a la acción pendiente que excluya totalmente el análisis de la petición por parte del otro órgano, podrá ser considerada admisible la petición.

*The effects of the applicants' request for suspension should not be equated with those of a complete withdrawal. In past,*

*indeed, the Commission has ruled that it is competent to look into an application submitted to another procedure of international investigation only when the matter has been finally taken out of the latter's hands by the withdrawal of the application previously pending before it.* (Comisión Europea de Derechos Humanos, 1992b, pág. 5).

Finalmente, cabe señalar que la excepción de pleito pendiente internacional deberá ser alegada por las partes, ya que el Tribunal no está obligado a aplicarla de oficio. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1997)

### IDENTIDAD DE SUJETOS

El artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos legitima para presentar una demanda individual ante el Tribunal a tres posibles actores, siempre que se consideren víctimas de una violación de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos por algún Estado parte:

- a) Personas físicas.
- b) Organizaciones no gubernamentales.
- c) Grupos de particulares.

En caso de violaciones de derechos humanos, las víctimas y sus representantes pueden acudir a diferentes instancias internacionales para hacer valer sus derechos y exigir reparaciones. Así, puede darse el caso de que un mismo hecho, basado en el mismo derecho vulnerado, se someta a diferentes órganos para que se declare su violación.

Estos procesos diferenciados pueden ser iniciados en todos los casos por las mismas personas, o por personas diferentes en cada instancia. Así, la víctima puede acudir directamente a un órgano mientras que una ONG puede acudir a otro órgano presentando el mismo caso.

En estos casos, tanto la antigua Comisión Europea de Derechos Humanos como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, han venido siguiendo un estricto criterio según el cual los sujetos deberán ser idénticos.

Un caso ejemplificativo es Folgero y otros contra Noruega, en el cual diferentes grupos de padres que habían seguido un proceso común en la jurisdicción interna referido a la libertad de conciencia y religión en la enseñanza de sus hijos deciden separarse para presentar su caso a instancias internacionales distintas. Así, un grupo de cuatro parejas de padres presenta su caso al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, mientras que otro grupo de tres parejas de padres diferentes lo presenta ante el Tribunal.

El Estado noruego alega ante el Comité de Derechos Humanos que existe duplicidad al haber sido sometida la misma cuestión por diferentes personas al TEDH, sin embargo el Comité considera que al tratarse de personas diferentes no se puede apreciar la causa de inadmisibilidad. El Comité admitió violación del art. 18 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Estado tomó ciertas medidas en cumplimiento de las recomendaciones del Comité.

El gobierno noruego argumentaba ante el Tribunal que los procedimientos domésticos habían sido considerados como un único caso con idénticas quejas por parte de todos los padres, siendo además representados por el mismo abogado, y sin intención de individualizar cada caso. Asimismo, las peticiones planteadas ante el Comité de Derechos Humanos y el TEDH se diferenciaban únicamente en la identidad de los demandantes, siendo sus partes esenciales las mismas, “palabra por palabra”, y quedando claro así que los demandantes seguían planteando un único caso, pero ahora en dos foros diferentes. Además, según el gobierno, la declaración de una violación tanto por el Tribunal como el Comité favorecería a todos los padres, independientemente del proceso en el que hubieran tomado parte.

Los demandantes por su parte alegaban que, a pesar de haber sido considerado en un único caso, el objeto de cada petición era conseguir una resolución administrativa que eximiera a cada niño de la enseñanza religiosa, debiendo considerarse por tanto quejas individuales.

El Tribunal, en su decisión de admisibilidad de 14 de febrero de 2006, reiteró su jurisprudencia

cia, y afirmó que si los demandantes ante las dos instituciones no son idénticos la petición no podrá ser considerada sustancialmente la misma, rechazando así la excepción planteada por el Estado noruego. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2007a)

Esta opinión no fue sin embargo unánime. En opinión separada, los jueces Zupancic y Borrego Borrego consideran que el Tribunal debería haber considerado inadmisibles las demandas, atendiendo a la naturaleza de la litispendencia internacional: evitar el riesgo de decisiones contradictorias. Los jueces consideran que tanto el Comité como el Tribunal, al interpretar los instrumentos internacionales que les competen, han privado de sentido el principio que estos afirman; al considerar que la litispendencia internacional deja de existir cuando diferentes individuos del grupo original de demandantes deciden separarse en dos grupos para presentar el mismo caso ante diferentes órganos internacionales:

*To put it briefly, different applicants of the same party had addressed different international bodies. [...] In this case, according to the interpretation given by the majority, international litispendence ceases to exist when different individuals of the original group of applicants decide to separate in two groups to submit the same matter before different international organs. [...] Nevertheless, the risk of contradictory decisions, in which international litispendence has its origin, does exist. This is an example of what the Convention and the Optional Protocol tried to avoid. Unfortunately, their subsequent interpretation by the competent international organs has deprived them of their original sense. [...] The Court's judgment, adopted by nine votes to eight, may lead us to think that the exception of litispendence has been buried, even if – as contradictory as it may seem – in the present case it shows signs of being in good health. This is a pity. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2007a, pág. 47)*

Un caso común podría ser la presentación de una primera queja por la propia víctima, y una segunda queja por un familiar, o viceversa. Así sucedió en el caso Peltonen contra Finlandia, en el que el gobierno señalaba que el hermano de la víctima había presentado una comunicación similar al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. En este caso, la Comisión reiteró que, dado que los sujetos no eran idénticos, no podía considerarse que los demandantes fueran sustancialmente los mismos, y por tanto debía declarar admisible la demanda. (Comisión Europea de Derechos Humanos, 1995a)

Sin embargo, en el caso Peraldi c. Francia, en el que el hermano del demandante se había dirigido previamente al Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Detención Arbitraria, el TEDH realizó una valoración contraria. En este caso, el Tribunal sostuvo que, si bien en su jurisprudencia ha establecido que si las personas no son las mismas, la queja no podrá ser esencialmente la misma, entiende que en el caso presente el hermano pretende el examen de la situación de detención del demandante, considerando por tanto que hay identidad de hechos, de partes y de quejas. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2009)

Otro caso que se ha repetido ante la Comisión, con resultados diferentes, se refiere a la actuación de los sindicatos. En dos casos diferentes, los sindicatos habían presentado previamente una queja ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT, órgano al que no pueden acceder los particulares, estando únicamente legitimadas las organizaciones de empleadores y trabajadores. Posteriormente, los trabajadores víctimas de la vulneración del derecho de asociación, se presentaban como tales ante la Comisión. La Comisión llegó a dos decisiones distintas, valorando en cada caso si el sindicato actuaba en nombre propio o en representación de los trabajadores actuantes ante la Comisión.

Así, en el caso Council of Service Unions y otros contra Reino Unido, la Comisión Europea de Derechos Humanos entendió que la demanda planteada por seis trabajadores no era idéntica a la queja presentada al Comité de Libertad Sindical de la OIT a través del Secretario

General del sindicato Trades Union Congress, pues éste actuaba en representación del propio sindicato. (Comisión Europea de Derechos Humanos 1987)

Sin embargo, en el caso Cereceda Martín y otros contra España la Comisión entendió que en un procedimiento iniciado ante dicho Comité de Libertad Sindical, los sindicatos actuaban en representación de los 23 demandantes que ahora acudían a la Comisión, por lo que la queja se consideraba, en substancia, sometida por los mismos demandantes, y por tanto las partes eran sustancialmente las mismas, siendo declarada inadmisibile.

Más clara ha sido la posición del Tribunal en aquellos casos en que un procedimiento haya sido promovido por una organización no gubernamental y el otro directamente por las víctimas. Así, en el caso Celniku contra Grecia, referido a una denuncia de tortura, existía una petición previa ante el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en virtud del procedimiento 1503, presentada por la ONG Organización mundial contra la tortura. El gobierno griego planteó la inadmisibilidad de la demanda presentada por la propia víctima ante el TEDH en virtud del art. 35.2.b, pero el Tribunal recordó que si las personas no son las mismas la petición no podrá considerarse “esencialmente la misma” y por tanto la consideró admisible. Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2007b).

En los mismos términos, en el caso Illiu y otros contra Bélgica, que versaba sobre un caso de detención y repatriación, el gobierno plantea la inadmisibilidad del caso alegando que los demandantes habían presentado sus quejas al Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes y al Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria de las Naciones Unidas. Sin embargo, tal y como señalan los demandantes, tales procedimientos fueron promovidos por una organización no gubernamental (Défense des enfants international), y no por los propios demandantes; con el fin de alertar a las Naciones Unidas sobre la situación para que ejerciera presión sobre el gobierno belga y se suspendiera la repatriación. El Tribunal, en su decisión de

admisibilidad de 19 de mayo de 2009, rechazó esta excepción por entender que no existía identidad en las partes. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2009b)

Otra posibilidad que también ha sido analizada por el Tribunal es el supuesto de que existan dos procedimientos relativos a una empresa: uno promovido por la propia empresa y otro por los accionistas como personas físicas. En el caso OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos contra Rusia, se plantea una situación en la cual los mayores accionistas de la compañía Neftyanaya habían demandado a Rusia ante la Corte Permanente de Arbitraje de La Haya alegando la violación del Tratado sobre la Carta de la Energía. Asimismo, diferentes procedimientos arbitrales habían sido iniciados contra la Federación Rusa por parte de accionistas minoritarios, sobre la base de acuerdos bilaterales de inversión. El gobierno ruso sostenía que, dado que la compañía que presentaba la demanda había dejado de existir, era evidente que los accionistas que habían presentado la demanda ante la Corte Permanente de Arbitraje eran los beneficiarios finales de cualquier decisión que pudiera recaer sobre la materia. El demandante por su parte negaba cualquier participación en otros procedimientos, defendiendo por tanto que no existía identidad de partes entre los procesos en La Haya y Estrasburgo.

El Tribunal estimó que, a pesar de ciertas similitudes entre las partes, los demandantes en los procesos de arbitraje eran los accionistas actuando como inversores, y no la compañía en sí misma, que en el momento era una entidad jurídica independiente. Por su parte, en el proceso en Estrasburgo la compañía actuaba en su propio nombre, sin participación en ningún momento de las entidades accionistas de la misma. A pesar de que la compañía que presentó la demanda había sido liquidada, el Tribunal aceptó la petición por entender que el asunto superaba la persona e intereses de la compañía, y rechazar la demanda alentaría a los gobiernos a privar a tales entidades de la posibilidad de continuar una petición presentada cuando gozaban de personalidad jurídica. Por tanto, el Tribunal estimó que las partes eran diferentes y que no cabía afirmar que la demanda era “esencialmente la

misma” en el sentido del art. 35.2.b. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2012)

Sin embargo, dicha decisión no gozó de unanimidad. En su opinión parcialmente disidente, el juez Bushev consideró que una entidad jurídica representa en última instancia los intereses de individuos concretos, por lo cual la participación de dos entidades jurídicas distintas en diferentes procedimientos no implica por sí misma que las decisiones respectivas vayan a afectar a los intereses de individuos diferentes. En el caso en cuestión, las mismas personas tendrían interés en los resultados de ambos procedimientos. El juez entiende que el artículo 35.2.b se refiere fundamentalmente a la parte substancial de la controversia, y que la decisión del Tribunal haría el requisito del artículo 35.2.b fácilmente evitable, presentando demandas idénticas en nombre de diferentes interesados.

## IDENTIDAD DE LA QUEJA

La queja se define por el objeto o el fundamento jurídico de la demanda. En este sentido, el TEDH ha señalado que se caracteriza por los hechos alegados, y no meramente por la base legal o argumentos en que se base la demanda. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1998; 2009c; 2009d)

En efecto, el Tribunal no estará vinculado por los fundamentos jurídicos que realicen los demandantes, los gobiernos o la propia Comisión. En virtud del principio *iura novit curia*, el Tribunal ha considerado quejas con base a artículos o disposiciones no presentadas por las partes, e incluso ha declarado admisibles quejas que la Comisión había declarado inadmisibles, basándose en diferentes disposiciones.

*Secondly, it reiterates that since the Court is master of the characterisation to be given in law to the facts of the case, it does not consider itself bound by the characterisation given by an applicant, a government or the Commission. By virtue of the iura novit curia principle, it has, for example, considered of its own motion complaints under Articles or paragraphs not relied on by those appearing*

*before it and even under a provision in respect of which the Commission had declared the complaint to be inadmissible while declaring it admissible under a different one. A complaint is characterised by the facts alleged in it and not merely by the legal grounds or arguments relied on.* (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1998, párr. 44)

Un ejemplo paradigmático en cuanto a la identidad de quejas es el del señor Pauger, un señor austriaco que se siente discriminado al acceder a su pensión de viudedad. La normativa austriaca relativa a las pensiones de viudedad por fallecimiento de un funcionario público, otorgaba, de manera transitoria, una pensión reducida a los hombres y completa a las mujeres. Considerando que dicha normativa supone una discriminación por razón de sexo, prohibida por diferentes instrumentos internacionales, este señor emprende una serie de acciones administrativas y judiciales alegando la inconstitucionalidad de estas disposiciones, llegando a presentarse sin éxito ante el Tribunal Constitucional de su país. Sintiendo no conforme con las autoridades judiciales de su país, y después de haber agotado los recursos internos, en 1990, el señor Pauger presenta su caso ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, alegando una violación del artículo 6.1 de la Convención, dado que, a su parecer, la reclamación de su pensión no fue decidida por un tribunal en el sentido de dicha disposición, no tuvo una audiencia ante el Tribunal Constitucional, y los procedimientos ante este órgano fueron injustos y no concluyeron en un plazo razonable. En su demanda, el señor Pauger informó además de su intención de presentar una comunicación por los mismos hechos ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (Comisión Europea de Derechos Humanos, 1995b)

Así lo hizo el 5 de junio de 1990, alegando sin embargo una violación del artículo 26 del PIDCP, que establece que todas las personas son iguales ante la ley sin discriminación. El Comité consideró que, aunque la comunicación se basaba en el mismo marco fáctico, no se refería a la misma materia (“the same matter”), y por tanto no había impedimento para que fuera

examinada. El 30 de marzo de 1992, el Comité declaró la violación del artículo 26 del Pacto (Comité de Derechos Humanos, 1992)

En 1991, el señor Pauger se había casado nuevamente. Según la misma normativa, si el viudo volvía a contraer matrimonio, la pensión se sustituiría por un pago único de 70 mensualidades. Pauger plantea ante los tribunales internos que, dado que a partir de 1995 tendría derecho a su pensión completa, las mensualidades posteriores a esa fecha deberían ser calculadas con base a la cantidad completa, y no a la cantidad reducida, tal y como hizo el Estado.

Con base en este hecho, en 1994 el demandante presenta una nueva demanda ante la Comisión Europea de Derechos Humanos, alegando nuevamente discriminación por razón de sexo, al haber recibido un pago único reducido en sustitución de su derecho a la pensión de viudedad, mientras que las mujeres en tales situaciones recibían un pago único completo. El demandante invoca los artículos 6.1 de la Convención y 1 del Protocolo 1, en relación con el artículo 14 de la Convención, que garantizan respectivamente el derecho a un proceso justo, al disfrute de la propiedad privada y la prohibición de discriminación en el ejercicio de los derechos de la Convención. (Comisión Europea de Derechos Humanos, 1995c)

La Comisión Europea, el 9 de enero de 1995, decidió sobre la admisibilidad de las dos demandas presentadas por el señor Pauger. Por lo que respecta a la primera (16717/90), y a pesar de que el gobierno alegó la duplicidad de procedimientos debido a la existencia de un procedimiento por los mismos hechos ante el Comité, la Comisión consideró que el objeto (matter) no era substancialmente el mismo, dado que las quejas en los respectivos procedimientos eran diferentes: mientras ante el Comité de Derechos Humanos la queja se refería a la discriminación contra él, la queja ante la Comisión se refería a asuntos relacionados con los procedimientos ante las autoridades y tribunales austriacos. Por tanto, la existencia del procedimiento ante

el Comité no precluía la actuación de la Comisión que, teniendo en cuenta las alegaciones de ambas partes, declaró admisible la demanda en cuanto a la falta de audiencia ante el Tribunal Constitucional. (Comisión Europea de Derechos Humanos, 1995b)

El caso llegó así ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que con relación a la admisibilidad se limitó a reiterar lo dicho por la Comisión, no considerando necesario pronunciarse al respecto de manera diferenciada.

*In its decision as to admissibility of 9 January 1995 the Commission considered that “the applicant did not submit substantially the same matter as raised in his application to the Human Rights Committee of the United Nations. While before [the Human Rights Committee] he complained of discrimination against him, before the Commission he complained about issues related to the proceedings before the Austrian authorities and courts”. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1997)*

En cuanto a la segunda demanda (24872/94), la Comisión observó que si bien el caso ante el Comité se refería a una discriminación respecto a su derecho a la pensión de viudedad, y la demanda ante la Comisión a una discriminación relativa al pago único que sustituye su pensión, ambas demandas afectan principalmente la misma materia, esto es, discriminación, tanto en relación con su demanda de pensión como con la aplicación de las disposiciones transitorias de su derecho a la pensión; por tanto la Comisión lo declara inadmisibile. (Comisión Europea de Derechos Humanos, 1995c)

No obstante, el caso no terminó aquí, sino que el señor Pauger se dirigió nuevamente al Comité de Derechos Humanos para que determinara esta nueva situación de discriminación. El Comité, considerando que la Comisión no entró a examinar<sup>4</sup> la petición al haberla declarado inadmisibile por razones de forma, aceptó la nue-

<sup>4</sup> Con respecto a la consideración por parte del Comité de Derechos Humanos de que una petición “ya ha sido examinada” por otro procedimiento internacional, véase González, 2014.



va queja del viudo y declaró nuevamente una violación del artículo 26. (Comité de Derechos Humanos, 1999)

Otro ejemplo es el de una serie de demandas presentadas contra Turquía a raíz de la disolución del partido político DEP (Partido de la Democracia), por parte de la Corte Constitucional. Varios militantes de este partido, tras haber perdido su condición de diputados con la disolución del partido y haber sido condenados por un tribunal de seguridad, se presentaron ante el TEDH alegando la vulneración de diversos derechos relacionados con la participación política, la libertad de conciencia, expresión, y asociación, y la prohibición de no discriminación. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2002a)

Por otra parte, algunos de los afectados presentaron demandas diferentes basadas en las condiciones de detención preventiva sufridas, alegando violación de los artículos 3 y 5.3 del Convenio (prohibición de tortura y habeas corpus). El gobierno turco entendió que estos casos eran esencialmente los mismos que los anteriores, sin embargo, tanto la Comisión como el Tribunal señalaron que mientras la demanda presente se refiere a las condiciones de detención preventiva del demandante, las anteriores se referían a la condena del demandante y otras personas por la Corte de Seguridad del Estado de Ankara y a su cese como diputado tras la disolución del partido al que pertenecía por la Corte Constitucional. Por tanto, los casos no pueden ser considerados esencialmente los mismos. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2004a; 2004b)

## IDENTIDAD DE LOS HECHOS

Como ya se señaló en la introducción, el Tribunal considerará idénticas aquellas quejas que estén basadas en los mismos hechos. De este modo, la Comisión en reiteradas ocasiones ha rechazado peticiones referidas a los mismos hechos ya recogidos en peticiones anteriores. (Comisión Europea de Derechos Humanos, 1996)

En el mismo sentido ha actuado el Tribunal, rechazando peticiones que no aportaban ele-

mentos nuevos con respecto a los presentados ante la Comisión. Así sucedió por ejemplo en el caso Gennari c. Italia, en el que la Comisión ya había concluido la violación del art. 6.1 (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2000), o en el caso Manuel c. Portugal, en el que la Comisión había rechazado la petición por falta de fundamento. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2002b)

Sin embargo, el inciso final del artículo 25.2.b introduce una excepción que permite declarar admisible una demanda que sea “esencialmente la misma” que otra petición ya presentada ante otro órgano internacional en caso de que ésta contenga hechos nuevos.

En tal caso, la demanda no será considerada idéntica y, si bien podrán ser inadmisibles aquellos extremos referidos a hechos ya sometidos a otra instancia, serán admisibles los hechos posteriores no presentados en la petición previa.

Un caso en el que el Tribunal se pronunció sobre este punto es el de las hermanas gemelas Yelena e Irina Smirnova. Su demanda se basaba en una serie de detenciones ocurridas entre 1995 y 2002, y los procedimientos relacionados con las mismas, consideradas por las demandantes ilegales e injustificadas. El gobierno ruso alegó que una de las hermanas, Yelena, había sometido su queja ante el Comité de Derechos Humanos. La demandante respondió que dicha queja sólo abarcaba los hechos sucedidos hasta el 26 de agosto de 1995, principalmente su imposibilidad de obtener una revisión judicial de su arresto.

La posición de las demandantes fue respaldada por el TEDH, que confirmó que dicha queja se refería a la justificación de su arresto el 26 de agosto de 1995, a la imposibilidad de impugnarlo ante los tribunales y a las condiciones inadecuadas de detención. Por su parte, la queja presentada ante el TEDH, aunque también hacía referencia al arresto acaecido el 26 de agosto de 1995, tenía un objeto notablemente mayor, extendiéndose a todos los procesos terminados en 2002, incluidas tres nuevas detenciones sufridas por la demandante desde el 26 de agosto de 1995. Por ello el Tribunal considera que la demanda no

es esencialmente la misma, y que no puede ser rechazada con base al artículo 35. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2002c)

Otro ejemplo es el caso Patera c. República Checa, en el cual el demandante había presentado una comunicación al Comité de Derechos Humanos, invocando los artículos 2.3 y 17 del PIDCP, alegando violación de su derecho a la protección de la vida familiar y el rechazo de las autoridades checas a ejecutar las decisiones judiciales relativas a su autorización de visita regular a su hijo. El Comité admitió la violación del artículo 17 conjuntamente con el artículo 2. (Comité de Derechos Humanos, 2002)

Ante el Tribunal, el demandante alega que su causa no ha sido examinada con equidad, imparcialidad y en plazo razonable, en violación del artículo 6 del Convenio; así como la ausencia de un recurso efectivo previsto en el artículo 13. Alega también, entre otros, violación del artículo 8 (respeto de la vida familiar) en combinación con la prohibición de discriminación prohibida por el artículo 14.

El gobierno alega que la protección de la vida familiar ya fue objeto de examen por parte del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. El demandante responde que dado que el gobierno no ha tomado medidas a partir de la decisión del Comité, no le queda otra vía que dirigirse al Tribunal.

El Tribunal entiende que la queja basada en el artículo 8 es esencialmente la misma que la presentada al Comité en aquellos hechos anteriores al 25 de julio de 2002, y considera por tanto que debe rechazar esa parte de la demanda en aplicación del artículo 35. Sin embargo, en la medida en que la situación denunciada sigue vigente y existen hechos nuevos posteriores a esa fecha, el Tribunal se considera competente para conocer la queja en el ámbito temporal posterior al 25 de julio de 2002. Por tanto, el Tribunal la declara parcialmente admisible en cuanto se refiere a la duración del procedimiento y el respeto de la vida familiar a partir del 25 de julio de 2002, e inadmisibles en los demás aspectos. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2006)

Cabe señalar que no cualquier hecho nuevo aportado supondrá la admisión del nuevo caso. La redacción inglesa del artículo 35 del Convenio dice textualmente que las peticiones idénticas serán inadmisibles si no contienen “nueva información relevante” (“...and contains no relevant new information”). En este sentido, la Comisión ha tenido la oportunidad de pronunciarse en el caso Adesina c. Francia estableciendo que si bien el demandante había presentado información adicional relativa a las circunstancias fácticas del caso, la Comisión no encontraba nada en esa nueva información que pudiera alterar las bases de su decisión previa, no habiendo así razones para reabrir el caso. Por tanto, la Comisión estableció que no se había presentado “nueva información relevante” y rechazó la petición.

*In his present application the applicant again complains under Article 6 of the Convention of the fairness of the above court proceedings and the denial of his right of access to court.*

*The applicant complains that he was denied the right to a fair hearing in the proceedings before the Nanterre tribunal de grande instance and the Versailles Court of Appeal. He furthermore complains of the obligation under French law to be represented by a lawyer before the Court of Cassation. He alleges a violation of Article 6 para. 1 (Art. 6-1) of the Convention.*

*The Commission notes that the applicant complains of the same matters in the present application which it has already examined and rejected in Applications Nos. 16964/90 and 29239/95.*

*The Commission points out that, by virtue of Article 27 para. 1 (b) (Art. 27-1-b) of the Convention, it may not deal with the present application unless it contains “relevant new information”.*

*The applicant has submitted certain further information concerning the factual circumstances of the case. However, the Commission finds nothing in this information which could alter the basis on which its previous decisions, in particular the decision on Application No.*

*16964/90, were taken and does not see any reason to reopen the case. Accordingly the Commission finds that the applicant has not submitted any "relevant new information" in relation to the above complaints. It follows that the application must be rejected pursuant to Article 27 para. 1 (b) (Art. 27-1-b) of the Convention. (Comisión Europea de Derechos Humanos, 1996b, págs. 3-4 )*

Por otra parte, los hechos alegados como nuevos no pueden haber sido conocidos por el demandante en el momento en que presentó la primera petición. Así lo estableció la Comisión en el caso *Ajinaja c. Reino Unido*, en el que afirmó que la Comisión no puede aceptar como base para reconsiderar un caso información que fuera conocida por el demandante y pudiera claramente haber sido presentada en la demanda original. (Comisión Europea de Derechos Humanos, 1988)

## **NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS DEL ÓRGANO INTERNACIONAL**

Una vez que se ha puesto de relieve la identidad de la demanda, queda por definir que entiende el TEDH por 'otra instancia internacional de investigación o de acuerdo'.

En este sentido, para que pueda declararse la inadmisibilidad, el órgano al que se ha presentado la misma queja debe cumplir una serie de características. Así, el Tribunal deberá examinar tres extremos fundamentales: la naturaleza del órgano, el procedimiento seguido ante él y los efectos de sus decisiones. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2007b; 2008)

Por lo que respecta a la naturaleza del órgano, de acuerdo con la jurisprudencia de la Comisión y el Tribunal, deberá tratarse de un órgano público, internacional, independiente y judicial o cuasi judicial.

Por ejemplo, en el caso *Lukanov c. Bulgaria*, el demandante había presentado su caso previamente ante la Unión Interparlamentaria. Esta organización, tal como la define la Comisión Europea de Derechos Humanos en su decisión

de admisibilidad, es una organización no gubernamental, formada por parlamentarios de todo el mundo reunidos para colaborar en materia de paz y cooperación internacional. Sus órganos pueden adoptar resoluciones, que serán comunicadas a los parlamentos nacionales y organizaciones internacionales. Tal y como señala el gobierno búlgaro, las decisiones no tienen efecto vinculante, pero sí un gran peso político, equiparándolo a su parecer al Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

La Comisión afirma que, para que se considere "otra instancia internacional", debe referirse a instituciones y procedimientos establecidos por los Estados, excluyendo por tanto las organizaciones no gubernamentales. En consecuencia, el procedimiento ante la Unión Interparlamentaria no constituye un procedimiento susceptible de generar pleito pendiente.

*Moreover, the term "international investigation or settlement" refers to institutions and procedures set up by States, thus excluding non-governmental bodies. The Commission considers that the Inter-Parliamentary Union constitutes a non-governmental organisation, whereas Article 27 para. 1 (b) refers to intergovernmental institutions and procedures. It follows that the procedures of the Inter-Parliamentary Union do not constitute "another procedure of international investigation or settlement" within the meaning of Article 27 para.1 (b) of the Convention. (Comisión Europea de Derechos Humanos, 1995d).*

En relación con el carácter internacional del órgano, no es suficiente que éste haya sido creado por un tratado internacional. Así lo afirmó el Tribunal en el caso *Jelicic c. Bosnia Herzegovina*, en el cual el gobierno de Bosnia sostenía que la Cámara de Derechos Humanos (Human Rights Chamber) establecida en el acuerdo sobre derechos humanos, anexo 6 de los Acuerdos de Dayton de 1995 debía ser considerado como órgano internacional en el sentido del art. 35 por estar constituido con base a un tratado internacional.

El Tribunal señala en su decisión que el carácter del instrumento constituyente del órgano es un punto de partida, y está de acuerdo en que dicho anexo es un tratado internacional, pero indica que deben tenerse en cuenta otros factores determinantes de su naturaleza, a saber: composición, competencia, lugar en un sistema legal existente y financiación.

Con relación a la composición, el Tribunal señala que, si bien 8 de los 14 miembros eran extranjeros nombrados por el Consejo de Europa, los otros 6 eran nombrados por Bosnia, y ninguno por las otras Partes en el acuerdo de Dayton (Croacia y Serbia y Montenegro). La designación de miembros extranjeros reforzaba la apariencia de imparcialidad, pero no la convertía en un tribunal internacional mixto. Por otra parte, tanto la extensión del mandato como su finalización en 2003 fue decisión de Bosnia, sin participación de Croacia y Serbia y Montenegro. Asimismo, Bosnia asumió la obligación formal de financiar la cámara. Tal y como señaló la Comisión de Venecia, el mandato de la cámara no se refería a obligaciones entre Estados si no aquellas asumidas por Bosnia, teniendo por tanto la competencia de un órgano doméstico. El Tribunal afirma que el hecho de que una organización internacional como la OSCE supervise la ejecución de las decisiones de la cámara no altera su carácter esencialmente doméstico, si no que es un factor que se explica por el contexto postbélico. Por tanto, a pesar de haber sido creada por un tratado internacional, los demás factores hacen que no deba ser considerada como un órgano internacional en el sentido del art. 35 del Convenio, es decir, no genera pleito pendiente internacional. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2005)

La consideración del órgano como judicial o cuasi judicial implica que el procedimiento sea contradictorio y contencioso (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2007b). Además, sus decisiones deben poder determinar responsabilidades estatales y hacer cesar la violación, y además deben ser motivadas, notificadas y publicadas (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2006; 2009). De este modo, se excluyen

aquellos órganos que se limiten a examinar situaciones generales o cuya actuación tenga un carácter preventivo. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2006; 2008).

En este sentido, el Tribunal Europeo se ha pronunciado sobre la consideración como instancia de arreglo internacional del Procedimiento 1503, seguido ante la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas<sup>5</sup>. En el caso Mikolenko c. Estonia, el Tribunal señaló que dicho procedimiento examina situaciones que suponen un patrón de graves violaciones de derechos humanos fehacientemente probadas. El Tribunal considera que la Comisión es esencialmente un órgano intergubernamental compuesto por representantes de los Estados, que trata situaciones generales, más que casos individuales, y que no ofrece reparaciones a las víctimas individuales. Por tanto, dicho procedimiento no podrá ser considerado como “otra instancia de arreglo internacional” en el sentido del art. 35.2. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2006).

Dicho razonamiento fue desarrollado posteriormente en el caso Celniku c. Grecia, en el que el Tribunal recordó que el procedimiento 1503 tiene como finalidad identificar la existencia de un conjunto de violaciones flagrantes y sistemáticas de derechos humanos. Se trata de un procedimiento confidencial en el cual los autores de las comunicaciones no tienen ningún derecho de participación, ni son informados sobre las medidas que pueden tomar las Naciones Unidas, a menos que sean hechas públicas. Por tanto dicho procedimiento no se puede asimilar, ni desde el punto de vista procesal ni desde el de los efectos, a la demanda individual planteada ante el TEDH. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2007b)

El Tribunal ha reiterado este razonamiento en relación con otros procedimientos extraconvencionales de Naciones Unidas, por ejemplo, el tramitado ante el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. En el caso Peraldi, la víctima presentó su demanda al Tribunal el 10 de enero de 2005. El 23 de marzo de 2005, el

<sup>5</sup> Sustituida en 2006 por el Consejo de Derechos Humanos.

hermano del demandante se dirigió al Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre la detención arbitraria (GTDA), que estimó que la detención provisional del demandante no era arbitraria.

Atendiendo a la ficha de información sobre el GTDA, el Tribunal señala que se trata de un mecanismo extraconvencional compuesto por expertos independientes. El procedimiento del Grupo se distingue claramente del Procedimiento 1503, ya que éste puede tratar demandas individuales, y los demandantes tienen derecho a participar en el procedimiento y a ser informados de las conclusiones del grupo. Estas conclusiones y las recomendaciones pertinentes se remitían a su vez a la Comisión de Derechos Humanos y a la Asamblea General, a través del Consejo Económico y Social. A pesar de no ser un órgano establecido por tratado internacional, el procedimiento ante el Grupo de Trabajo es contradictorio, y sus decisiones son motivadas (debiendo tener en cuenta su jurisprudencia anterior), notificadas a las partes, y hechas públicas a través de un anexo a su informe. Asimismo, las recomendaciones permiten determinar responsabilidades y su implementación es objeto de seguimiento. Este procedimiento se parece por tanto al establecido ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU, considerado como “instancia internacional” por reiterada jurisprudencia del TEDH. Por tanto, el Grupo de Trabajo deberá ser considerado también como “instancia internacional de arreglo o investigación”, y aceptarse la excepción fundada en el art. 35.2. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2009).

La misma consideración fue reiterada en el caso Illiu y otros contra Bélgica, en el cual el gobierno belga presentó una excepción con base al art. 35.2, alegando que los demandantes habían presentado sus quejas al Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes y al Grupo de Trabajo sobre la detención arbitraria; dos organismos de Naciones Unidas considerados por el gobierno como instancias internacionales de investigación.

*Au vu de la composition, des fonctions, de la procédure d'examen des plaintes et des pouvoirs d'enquête de cet organe, la*

*Cour a récemment estimé que le groupe de travail des Nations Unies sur la détention arbitraire devait être considéré comme « une instance internationale d'enquête ou de règlement » au sens de l'article 35 § 2 b) de la Convention. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2009b)*

Sin embargo, no todos los procedimientos seguidos ante Grupos de Trabajo de Naciones Unidas tendrán la misma consideración. Así, con referencia al Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias de la antigua Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en el caso Malsagova y otros c. Rusia, el Tribunal observa que el Grupo de Trabajo no investiga desapariciones, ni proporciona a los familiares medios legales de reparación, ni atribuye responsabilidades por las muertes de las personas desaparecidas. Por tanto, el Tribunal considera que no puede ser considerado como “procedimiento internacional de investigación o arreglo”. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2008b)

Otra situación similar es la planteada en el caso Varnava y otros c. Turquía, en el que se presentan una serie de demandas en nombre de personas desaparecidas desde 1974, cuando supuestamente fueron capturadas por el ejército turco durante su acción militar en Chipre. El gobierno alega que estos casos ya fueron presentados a otro órgano internacional: el Comité de Personas Desaparecidas establecido en 1981.

La Comisión recuerda que los procedimientos internacionales considerados como “otro procedimiento” en el sentido del art. 35 (27 en aquel momento) son aquellos en los cuales se puede presentar una queja en forma de petición presentada de manera formal o substantiva por el peticionario. Éste no es el caso del Comité de Personas Desaparecidas (Committee on Missing Persons).

Por otra parte, Turquía no es parte ante el Comité, y éste no puede atribuir responsabilidades por la muerte de las personas desaparecidas o hacer averiguaciones al respecto debido a su limitada capacidad de investigación. Por tanto,

el Comité no puede ser considerado otro procedimiento internacional. (Comisión Europea de Derechos Humanos, 1998).

En el ámbito del Consejo de Europa, en dos casos diferentes contra Italia se plantean situaciones sometidas previamente al Comité Europeo para la prevención de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes del Consejo de Europa (CPT). El gobierno sostenía que el CPT es una instancia internacional de investigación. El Tribunal, con idénticas palabras en ambos casos, señala que el CPT es un órgano de naturaleza preventiva y que no puede ser considerado una instancia judicial o cuasi judicial, dado que las informaciones que recoge tienen carácter confidencial y los particulares no tienen derecho de participación ni a ser informados de las recomendaciones formuladas por dicho órgano, salvo que sean publicadas. Por tanto, el CPT y el TEDH no podrán ser asimilados ni desde el punto de vista procedimental, ni desde el punto de vista de los efectos potenciales de sus decisiones. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2008; 2008c).

También se planteó ante el TEDH la compatibilidad del procedimiento seguido ante la Comisión Europea (de la Unión Europea, en adelante Comisión UE) con el artículo 35. En tales casos, la Comisión UE puede decidir remitir el caso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Dicho Tribunal podrá determinar la falta de conformidad de un Estado con el derecho comunitario, pero tal declaración no tendrá efecto directo sobre los derechos de el demandante particular, sino que éste deberá después dirigirse a los tribunales nacionales para obtener reparaciones.

El TEDH considera por tanto que el procedimiento ante la Comisión UE no es similar, ni en cuanto al procedimiento ni en cuanto a los efectos potenciales, a la demanda planteada ante el TEDH. Por tanto la Comisión UE no será considerada como “otra instancia internacional” a los efectos de declarar la inadmisibilidad. (Tribunal Europeo de Derechos Humanos).

## CONCLUSIONES

La condición de admisibilidad de inexistencia de pleito pendiente internacional establecida en el artículo 35 del Convenio Europeo de Derechos Humanos exige la concurrencia de varios elementos, relativos tanto a la propia demanda presentada, como a las características del órgano ante el que se encuentra pendiente la otra petición.

Así, en cuanto a la demanda, ésta deberá ser esencialmente la misma, es decir, idéntica en cuanto a sus partes, las quejas presentadas en la misma, y los hechos. De esta manera, si diferentes personas presentan un mismo caso ante diferentes órganos, si el caso se basa en quejas diferentes o si la demanda incorpora hechos nuevos, ésta será admisible.

Por su parte, el órgano ante el que se encuentra pendiente la otra petición deberá poseer una naturaleza y unos procedimientos que puedan ser asimilados a los del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Así, deberá ser un órgano público, establecido por Estados, y de carácter internacional, y sus procedimientos deberán ser contenciosos y contradictorios, dando lugar a resoluciones que determinen responsabilidades concretas y hagan cesar la violación.

En conclusión, el hecho de haber presentado un caso ante otro órgano no implica de manera automática que este sea inadmisibile ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. El Tribunal deberá examinar todos los elementos anteriormente citados, y sólo en caso de que todos y cada uno de ellos se cumplan, declarará la inadmisibilidad.

Es importante señalar o resaltar que la excepción de pleito pendiente internacional en los diferentes sistemas de protección de derechos humanos y sus órganos recibe un tratamiento diferente; de manera concreta, en lo relacionado con la naturaleza y características del órgano. Ejemplo de ello es que el sistema europeo de protección de derechos humanos no se centra en la clasificación tradicional de órgano convencional y extraconvencional como elemento esencial para declarar el pleito pen-

diente; sino que va más allá y sumado a esta naturaleza analiza el procedimiento seguido ante el órgano. Esto no es de total recibo o de aplicación en el sistema interamericano, en la medida que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el sólo hecho de que otra petición sea tramitada ante un órgano extraconvencional la declarará admisible, sin entrar a analizar la característica del procedimiento adelantado ante ese otro órgano extraconvencional, como sí lo hace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Tras un análisis pormenorizado de la interpretación del pleito pendiente internacional que rea-

lizan tres sistemas diferentes de protección de derechos humanos – sistema europeo, sistema interamericano y sistema de Naciones Unidas – surge la duda de hasta qué punto este requisito de admisibilidad es totalmente efectivo.

Las diferencias interpretativas existentes entre los órganos de estos tres sistemas pueden llevar a que, en la práctica, un caso consiga llegar a dos órganos, con el riesgo de obtener decisiones diferentes o incluso contradictorias, desvirtuando de este modo el objeto y fin de este requisito de admisibilidad.

## REFERENCIAS

Casadevall, J. (2012). El Convenio Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Estrasburgo y su jurisprudencia. Tirant lo Blanch.

Comisión Europea de Derechos Humanos. (1996b) Adesina contra Francia (Nº 31398/96). Decisión de admisibilidad de 13 de septiembre de 1996.

--- (1988) Ajinaja contra Reino Unido (Nº 13365/87). Decisión de admisibilidad de 8 de marzo de 1988.

--- (1996a). Bernardet contra Francia (Nº 31406/96). Decisión de admisibilidad de 27 de noviembre de 1996.

--- (1992b). Calcerrada Fornieles y Cabeza Mato contra España (Nº 17512/90). Decisión de admisibilidad de 6 de julio de 1992.

--- (1992a). Cereceda Martín y otros contra España (Nº 16358/90). Decisión de admisibilidad de 12 de octubre de 1992.

--- (1987). Council of Service Unions y otros contra Reino Unido (Nº 11603/85). Decisión de admisibilidad de 20 de enero de 1987.

--- (1995d) Lukanov contra Bulgaria (Nº 21915/93). Decisión de admisibilidad de 12 de enero de 1995.

--- (1995b). Pauger contra Austria, (Nº 16717/90)., Decisión de admisibilidad de 9 de enero de 1995.

--- (1995c). Pauger contra Austria (Nº 24872/94). Decisión de admisibilidad de 9 de enero de 1995.

--- (1995a). Peltonen contra Finlandia (Nº 19583/92). Decisión de admisibilidad de 20 de febrero de 1995.

--- (1998) Varnava y otros contra Turquía (Nº 16064/90, 16065/90, 16066/90, 16068/90, 16069/90, 16070/90, 16071/90, 16072/90, 16073/90). Decisión de admisibilidad de 14 de abril de 1998.

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (1992) Dietmar Pauger v. Austria, Communication No. 415/1990, U.N. Doc. CCPR/C/44/D/415/1990. 30 de marzo de 1992.

---(1999) Dietmar Pauger v. Austria, Communication No 716/1996, U.N. Doc. CCPR/C/65/D/716/1996. 30 de abril de 1999.

--- (2002) Patera v. The Czech Republic, Communication No. 946/2000, U. N. Doc. CCPR/C/75/D/946/2000. 25 de julio de 2002.

Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950. González, A., (2014). “Pleito pendiente internacional. Una mirada desde el Comité de Derechos Humanos”, en Saber, Ciencia y Libertad, vol. 9, N° 2, 45-56.

--- (2015). “Pleito pendiente internacional. Una mirada desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, en Justicia, 27, 17-29.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (2007b) Celniku contra Grecia (N° 21449/04). Primera sección. Sentencia de 5 de julio de 2007.

--- (2008c) De Pace contra Italia (N° 22728/03). Segunda sección. Sentencia de 17 de julio de 2008.

--- (2007a) Folgero y otros contra Noruega (N° 15472/02). Sentencia de Gran Sala. 29 de junio de 2007.

--- (2000) Gennari contra Italia (N° 46956/99). Decisión de admisibilidad de 5 de octubre de 2000.

--- (1998) Guerra y otros contra Italia (116/1996/735/932). Sentencia de 19 de febrero de 1998.

--- (2009b) Illiu y otros contra Bélgica (N° 14301/08). Segunda sección. Decisión de admisibilidad de 19 de mayo de 2009.

--- (2005) Jelacic contra Bosnia Herzegovina (N° 41183/02) Sección Cuarta. Decisión de admisibilidad de 15 de noviembre de 2005.

--- (2011) Karoussiotis contra Portugal (N° 23205/08). Segunda sección. Sentencia de 1 de febrero de 2011.

--- (2008b) Malsagova y otros contra Rusia (N° 27244/03). Primera sección. Decisión de admisibilidad de 6 de marzo de 2008.

--- (2002b) Manuel contra Portugal (N°62341/00). Decisión de admisibilidad de 31 de enero de 2002.

--- (2006) Mikolenko contra Estonia (N° 16944/03). Decisión de admisibilidad de 5 de enero de 2006.

--- (2012) OAO Neftyanaya Kompaniya Yukos contra Rusia (N° 14902/04). Primera sección. Sentencia de 20 de septiembre de 2011.

--- (2006) Patera contra República Checa (N° 25326/03). Segunda sección. Decisión de admisibilidad de 10 de enero de 2006.

--- (1997) Pauger contra Austria (N° 16717/90). Sentencia de 28 de mayo de 1997.

--- (2009a) Peraldi contra Francia (N° 2096/05). Quinta sección. Decisión de admisibilidad de 7 de abril de 2009.

--- (2009d) Previti contra Italia (N° 45291/06). Decisión de admisibilidad de 8 de diciembre de 2009.

--- (2002a) Sadak y otros contra Turquía (N°2) (N° 25144/94, 26149/95 a 26154/95, 27100/95 y 27101/95). Cuarta Sección. Sentencia de 11 de junio de 2002).

--- (2004a) Sadak contra Turquía (N° 25142/94 y 27099/95). Tercera sección. Sentencia de 8 de abril de 2004.



- (2009c) Scoppola contra Italia nº 2 (Nº 10249/03). Gran Sala. Sentencia de 17 de septiembre de 2009.
- (2002c) Smirnova y Smirnova contra Rusia (Nº 46133/99 y 48183/99). Decisión de admisibilidad de 3 de octubre de 2002.
  
- (2004b) Yurttas c. Turquía (Nº 25143/94 y 27098/95). Tercera sección. Sentencia de 27 de mayo de 2004.
  
- (2008) Zagaria contra Italia (Nº 24408/03). Segunda sección. Decisión de admisibilidad de 3 de junio de 2008.